

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: RR.IP.4213/2019

SUJETO OBLIGADO:  
MIGUEL HIDALGO

COMISIONADA PONENTE  
MTRA. ELSA BIBIANA PERALTA  
HERNÁNDEZ



En la Ciudad de México, a once de diciembre de dos mil diecinueve.

**VISTO** el estado que guarda el expediente **RR.IP.4213/2019**, interpuesto en contra de la Alcaldía Miguel Hidalgo se formula resolución en el sentido **REVOCAR** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, con base en lo siguiente:

## RESULTANDOS

I. El ocho de octubre de dos mil diecinueve, se recibió a trámite a través del Sistema INFOMEX, la solicitud de acceso a información pública con número de folio **0427000200119**, a través de la cual el particular requirió en la modalidad, **medio electrónico gratuito** lo siguiente:

“ ....  
*Del periodo 01 de marzo de 2018 a la fecha los programa internos o especiales de protección civil del parque Bicentenario, ubicado en Av. 5 de mayo 290. Col. San Lorezo Tlaltenango Delegación Miguel Hidalgo, CP. 11210. Ciudad de México...*  
...(Sic)

II. El dieciséis de octubre de dos mil diecinueve, a través del sistema electrónico INFOMEX, el Sujeto Obligado notificó respuesta a la parte recurrente mediante oficio AMH/JO/CTRCyCC/4116/2019, que en su parte medular contienen lo siguiente:



AMH/JO/CTRCyCC/4116/2019

Coordinación de Transparencia, Rendición de Cuentas y Combate a la  
Corrupción

"...

**Con fundamento en los artículos 200 y 208 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, le informo que la Alcaldía en Miguel Hidalgo, no es competente para pronunciarse al respecto, en virtud de que, de la propia lectura de la solicitud se desprende, que está dirigida a otro sujeto obligado distinto a este Órgano Político Administrativo.**

(Transcripción del artículo 200)

Por lo que de conformidad con el artículo 200 párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y numeral 10, fracción VII de los Lineamientos para la gestión de solicitudes de información pública y datos personales en la Ciudad de México, se le orienta a realizar sus cuestionamientos como una nueva solicitud de información dirigida en esta ocasión a la unidad de transparencia de la **Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, la cual** cuenta con los siguientes datos de contacto

..."(sic)

III. El diecisiete de octubre de dos mil diecinueve, la parte recurrente presentó recurso de revisión a través de la Plataforma Nacional de Transparencia de la siguiente manera:

"...

CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 234 FRACCIÓN XI DE LA LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, PRESENTO FORMAL DENUNCIA YA QUE **SE ME ESTÁ NEGANDO LA INFORMACIÓN**, YA QUE EN DÍAS PASADOS SOLICITE AL ENTE OBLIGADO LO SIGUIENTE: SOLICITO SE ME HAGA LLEGAR DEL PERIODO 01 DE MARZO DE 2018 A LA FECHA -EL O LOS PROGRAMAS INTERNOS O ESPECIALES DE PROTECCIÓN CIVIL DEL PARQUE BICENTENARIO, UBICADO EN Av. 5 de Mayo 290 Col. San Lorenzo Tlaltemango Delegación Miguel Hidalgo, CP. 11210, Ciudad de México AHORA BIEN, EL COORDINADOR DE TRANSPARENCIA, LIC. IVÁN DE JESÚS MONTELONGO ZUÑIGA, REFIERE QUE LA ALCALDÍA MIGUEL HIDALGO NO ES COMPETENTE PARA PRONUNCIARSE AL RESPECTO, EN VIRTUD DE QUE LA PROPIA LECTURA DE LA SOLICITUD, SE DESPRENDE, QUE ESTÁ DIRIGIDA A OTRO SUJETO OBLIGADO, DISTINTO A ESTE ÓRGANO POLÍTICO ADMINISTRATIVO Y SE RESPALDA CON EL ARTÍCULO 200 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN DE



CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO. DE LO ANTERIOR SE DESPRENDE QUE SE ESTÁ NEGANDO LA INFORMACIÓN YA QUE CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 36 DE LA LEY ORGÁNICA DE ALCALDÍAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, SE SEÑALA QUE: Artículo 39. La atribución exclusiva de las personas titulares de las Alcaldías en materia de protección civil, consiste en recibir, evaluar y en su caso, aprobar los programas internos y especiales de protección civil en los términos de la ley de la materia y demás ordenamientos aplicables. ASÍMISMO LA LEY DE GESTIÓN DE RIESGO Y PROTECCIÓN CIVIL, EN SU ARTÍCULO 15, FRACCIONES IX Y XI EXPRESA: III. Artículo 15. Corresponde a las Alcaldías: .... IX) Verificar, en el ámbito de su competencia, el cumplimiento y aplicación de los Programas Internos y Especiales; ... XI) Registrar y vigilar el cumplimiento de los Programas Internos y Especiales que presenten los respectivos obligados, siempre y cuando no sean competencia de la Secretaría; POR LO QUE UNA VEZ VERIFICADO QUE A LAS ALCALDÍAS LES CORRESPONDE LO CORRESPONDIENTE A LA REVISIÓN DE LOS PROGRAMAS INTERNOS Y ESPECIALES DE PROTECCIÓN CIVIL, SOLICITO QUE SE ME PROPORCIONE LA INFORMACIÓN SOLICITADA YA QUE ES UN DERECHO ESTABLECIDO EN LOS ARTÍCULOS 1,2 Y 3 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

...(sic)

(Énfasis añadido)

IV. El veintiuno de octubre de dos mil diecinueve, esta Ponencia, con fundamento en lo establecido en los artículos, 51 fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, **235, fracción I**, 237 y 243, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, admitió a trámite el presente recurso de revisión.

Asimismo, se tuvieron por presentadas las razones o motivos de su inconformidad, por **omisión de respuesta**, esto con fundamento en los artículo 235, fracción I , se tuvo como medio para recibir notificaciones de la parte recurrente, el correo electrónico indicado para tales efectos en el presente medio de impugnación



En el mismo acto, de conformidad con lo establecido en el artículo 252 de la Ley de la materia, se requirió al Sujeto Obligado para que dentro del plazo de cinco días contados a partir del día siguiente a aquel en que se practique la notificación del presente acuerdo, alegara lo que a su derecho conviniese.

V. El doce de noviembre de dos mil diecinueve, la Unidad de Correspondencia de este Instituto recibió el oficio AMH/CTRCyCC/ST/2019/OF/1836 mediante el cual el Sujeto Obligado, notificó sus alegatos a través de las cuales defendió la legalidad del acto emitido, señalando que no fue omiso al entregar la respuesta a la particular, ya que la propia recurrente hace referencia al texto de ésta.

VI. El trece de noviembre de dos mil diecinueve, esta Ponencia, con fundamento en el artículo 272-G del Código de Procedimientos Civiles para la Ciudad de México, de aplicación supletoria según el artículo 10 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, procedió a regularizar el procedimiento, por lo que se dejó sin efectos el acuerdo de fecha veintiuno de octubre de dos mil diecinueve, el cual admitió el recurso de revisión como omisión de respuesta.

En virtud de lo anterior y de conformidad con lo establecido en los artículos, 51 fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, admitió a trámite el presente recurso de revisión.

Asimismo, con fundamento en los artículos 278, 285 y 289, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, admitió como pruebas, las constancias obtenidas del sistema electrónico INFOMEX.



De igual manera, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracción II, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se puso a disposición de las partes el expediente en que se actúa, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera, exhibieran pruebas que considerasen necesarias, o expresaran sus alegatos.

VII. El veintiséis de noviembre de dos mil diecinueve, la Unidad de Correspondencia de este Instituto, recibió oficio DMH/DGGAJ/DERA/JUATPC/2196/2019 mediante el cual presentó via manifestaciones, la respuesta emitida por la Jefatura de Unidad Departamental de Atención a Trámites de Protección Civil.

VIII. El dos de diciembre de dos mil diecinueve, esta Ponencia, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracción II, de la Ley de Transparencia, hizo constar el plazo para efecto de que manifestaran lo que a su derecho conviniese. Asimismo, con fundamento en el artículo 230 de la Ley de la materia, se tuvieron por presentadas las manifestaciones del Sujeto Obligado, esto de manera extemporánea ya que el plazo límite para manifestarse feneció el veinticinco de noviembre de dos mil diecinueve.

Por otro lado, se advirtió que a la fecha de las constancias de autos no se desprendió que la Unidad de correspondencia de este Instituto hubiese reportado la recepción de promoción alguna por la parte recurrente.



Finalmente, con fundamento en el artículo 243, fracción VII de la citada Ley, declaró cerrado el periodo de instrucción y se procedió a elaborar el proyecto de resolución que en derecho corresponde.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales, que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se procede a resolver el presente asunto, y

### CONSIDERANDO

**PRIMERO. Competencia.** El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; así como los artículos 2, 3, 4, fracciones I y XVIII, 12, fracciones I y IV, 13, fracción IX y X, y 14, fracciones III, IV, V y VII, del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas.



**SEGUNDO.** Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia de los recursos de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido en la siguiente tesis de jurisprudencia, emitida por el Poder Judicial de la Federación que a la letra establece lo siguiente:

**"Registro No. 168387**

**Localización:**

Novena Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
XXVIII, Diciembre de 2008

Página: 242

Tesis: 2a./J. 186/2008

Jurisprudencia

Materia(s): Administrativa

**APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.**

De los artículos 72 y 73 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, se advierte que **las causales de improcedencia y sobreseimiento se refieren a cuestiones de orden público**, pues a través de ellas se busca un beneficio al interés general, al constituir la base de la regularidad de los actos administrativos de las autoridades del Distrito Federal, de manera que los actos contra los que no proceda el juicio contencioso administrativo no puedan anularse. Ahora, si bien es cierto que el artículo 87 de la Ley citada establece el recurso de apelación, cuyo conocimiento corresponde a la Sala Superior de dicho Tribunal, con el objeto de que revoque, modifique o confirme la resolución recurrida, con base en los agravios formulados por el apelante, también lo es que en esa segunda instancia **subsiste el principio de que las causas de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y, por tanto, la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal está facultada para analizarlas, independientemente de que se aleguen o no en los agravios formulados por el apelante**, ya que el legislador no ha establecido límite alguno para su apreciación.

Contradicción de tesis 153/2008-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Noveno y Décimo Tercero, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 12 de noviembre de 2008. Mayoría de cuatro votos. Disidente y Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Luis Ávalos García.



*Tesis de jurisprudencia 186/2008. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del diecinueve de noviembre de dos mil ocho.”  
[Nota: El énfasis y subrayado es nuestro]*

Analizadas las constancias que integran los recursos de revisión, se advierte que el Sujeto Obligado no hizo valer causales de improcedencia y este Órgano Colegiado no advierte la actualización de alguna de las previstas por la Ley de Transparencia o su normatividad supletoria. Por otra parte tampoco advierte la actualización de alguna de las causales de sobreseimiento contempladas en el artículo 249 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de cuentas de la Ciudad de México, por lo que resulta conforme a derecho entrar al estudio de fondo y resolver el presente medio de impugnación.

**TERCERO.** Una vez realizado el análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la controversia consiste en determinar si la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, transgredió el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente y, en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

**CUARTO.** Con el objeto de ilustrar la *controversia* planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente esquematizar la solicitud de acceso a la información, la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, y el agravio esgrimido por la parte recurrente en el recurso de revisión.





SOLICITUD	RESPUESTA	AGRAVIO (S)
<p>Del periodo 01 de marzo de 2018 a la fecha los programa internos o especiales de protección civil del parque Bicentenario, ubicado en Av. 5 de mayo 290. Col. San Lorenzo Tlaltenango Delegación Miguel Hidalgo, CP. 11210. Ciudad de México</p>	<p><b>Con fundamento en los artículos 200 y 208 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, le informo que la Alcaldía en Miguel Hidalgo, no es competente para pronunciarse al respecto, en virtud de que, de la propia lectura de la solicitud se desprende, que está dirigida a otro sujeto obligado distinto a este Órgano Político Administrativo.</b>  <i>(Transcripción del artículo 200)</i>            Por lo que de conformidad con el artículo 200 párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y numeral 10, fracción VII de los Lineamientos para la gestión de solicitudes de información pública y datos personales en la Ciudad de México, se le orienta a realizar sus cuestionamientos como una nueva solicitud de información dirigida en esta ocasión a la unidad de transparencia de la <b>Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, la cual cuenta con los siguientes datos de contacto</b></p>	<p>CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 234 FRACCIÓN XI DE LA LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, PRESENTO FORMAL DENUNCIA YA QUE SE ME ESTÁ NEGANDO LA INFORMACIÓN, YA QUE EN DÍAS PASADOS SOLICITE AL ENTE OBLIGADO LO SIGUIENTE: SOLICITO SE ME HAGA LLEGAR DEL PERÍODO 01 DE MARZO DE 2018 A LA FECHA - EL O LOS PROGRAMAS INTERNOS O ESPECIALES DE PROTECCIÓN CIVIL DEL PARQUE BICENTENARIO, UBICADO EN Av. 5 de Mayo 290 Col. San Lorenzo Tlaltenango Delegación Miguel Hidalgo, CP. 11210, Ciudad de México AHORA BIEN, EL COORDINADOR DE TRANSPARENCIA, LIC. IVÁN DE JESÚS MONTELONGO ZUÑIGA, REFIERE QUE LA ALCALDÍA MIGUEL HIDALGO NO ES COMPETENTE PARA PRONUNCIARSE AL RESPECTO, EN VIRTUD DE QUE LA PROPIA LECTURA DE LA SOLICITUD, SE DESPRENDE, QUE ESTÁ DIRIGIDA A OTRO SUJETO OBLIGADO, DISTINTO A ESTE ÓRGANO POLÍTICO ADMINISTRATIVO Y SE RESPALDA CON EL ARTÍCULO 200 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO. DE LO ANTERIOR SE DESPRENDE QUE SE ESTÁ NEGANDO LA INFORMACIÓN YA QUE CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 36 DE LA LEY ORGÁNICA DE ALCALDÍAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, SE SEÑALA QUE: Artículo 39. La atribución exclusiva de las personas titulares de las Alcaldías en materia de protección civil, consiste en recibir, evaluar y en su caso, aprobar los programas internos y especiales de</p>



protección civil en los términos de la ley de la materia y demás ordenamientos aplicables. ASÍMISMO LA LEY DE GESTIÓN DE RIESGO Y PROTECCIÓN CIVIL, EN SU ARTÍCULO 15, FRACCIONES IX Y XI EXPRESA: III. Artículo 15. Corresponde a las Alcaldías: .... IX) Verificar, en el ámbito de su competencia, el cumplimiento y aplicación de los Programas Internos y Especiales; ... XI) Registrar y vigilar el cumplimiento de los Programas Internos y Especiales que presenten los respectivos obligados, siempre y cuando no sean competencia de la Secretaría; POR LO QUE UNA VEZ VERIFICADO QUE A LAS ALCALDÍAS LES CORRESPONDE LO CORRESPONDIENTE A LA REVISIÓN DE LOS PROGRAMAS INTERNOS Y ESPECIALES DE PROTECCIÓN CIVIL, SOLICITO QUE SE ME PROPORCIONE LA INFORMACIÓN SOLICITADA YA QUE ES UN DERECHO ESTABLECIDO EN LOS ARTÍCULOS 1,2 Y 3 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en el Detalle de impugnación, la solicitud con número de folio<sup>3</sup> 0427000200119, y del oficio AMH/JO/CTRCyCC/4116/2019, documentales a las cuales se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en la Jurisprudencia que a continuación se cita:

"Registro No. 163972

Localización:

Novena Época



Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
XXXII, Agosto de 2010  
Página: 2332

Tesis: I.5o.C.134 C

Tesis Aislada

Materia(s): Civil

**PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.**

El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar "las máximas de la experiencia", que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.  
Amparo directo 309/2010. 10 de junio de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantoya Herrejón."  
(Énfasis añadido)

Formuladas las precisiones que anteceden, se procede a analizar el contenido de la respuesta impugnada a la luz del agravio expresado por la parte recurrente, con la finalidad de determinar si la misma contravino disposiciones y principios normativos que hacen operante el ejercicio del derecho de acceso a la información pública y, si en consecuencia, se violó este derecho de la parte inconforme.

En este sentido, es dable señalar que la parte recurrente solicitó lo siguiente:

"...

Del periodo 01 de marzo de 2018 a la fecha los programa internos o especiales de protección civil del parque Bicentenario, ubicado en Av. 5 de mayo 290. Col. San Lorezo Tlaltenango Delegación Miguel Hidalgo, CP. 11210. Ciudad de México.

..."(sic)



A lo anterior el Sujeto Obligado, proporcionó una respuesta en la que indicó no ser competente para dar atención a lo requerido y conforme al artículo 200 de la ley de la materia indicó que la autoridad competente resultaba ser la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, emitiendo con ello una respuesta de orientación. Por su parte, la recurrente, en lo sustancial se agravió indicando “...se me está *negando la información...*”, “...solicito que se me proporcione la información solicitada ya que es un derecho establecido en los artículos 1,2 y 3 de la ley de transparencia, acceso a la información y rendición de cuentas de la ciudad de México...”

Una vez precisado lo anterior y para dilucidar si la razón le asiste a la parte recurrente, es menester entrar al estudio del agravio hecho valer y valorar si es susceptible de ser satisfecho vía el procedimiento de acceso a la información pública o si, por el contrario, dicho procedimiento no garantiza brindarle respuesta, para lo cual, es importante citar los artículos 1, 2, 3, segundo párrafo, 6, fracciones XIII, XXV, 7, 8, 13 y 14, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, cuyo texto en la parte que interesa se transcribe a continuación:

**“TÍTULO PRIMERO  
DISPOSICIONES GENERALES  
Capítulo I  
Objeto de la Ley**

...

**Artículo 1.** *La presente Ley es de orden público y de observancia general en el territorio de la Ciudad de México en materia de Transparencia, Acceso a la Información, Gobierno Abierto y Rendición de Cuentas.*



**Tiene por objeto establecer los principios, bases generales y procedimientos para garantizar a toda persona el Derecho de Acceso a la Información Pública** en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Órganos Autónomos, Órganos Político Administrativos, Alcaldías y/o Demarcaciones Territoriales, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, así como de cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos, realice actos de autoridad o de interés público en la Ciudad de México.

**Artículo 2.** *Toda la información generada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública, considerada un bien común de dominio público, accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que establece esta Ley y demás normatividad aplicable.*

**Artículo 3.** *El Derecho Humano de Acceso a la Información Pública comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.*

**Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos dispuestos por esta Ley.**

...

## **Artículo 6**

**XIII. Derecho de Acceso a la Información Pública:** *A la prerrogativa que tiene toda persona para acceder a la información generada o en poder de los sujetos obligados, en los términos de la presente Ley;*

**XXV. Información Pública:** *A la señalada en el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*

**Artículo 7.** *Para ejercer el Derecho de Acceso a la Información Pública no es necesario acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento, ni podrá condicionarse el mismo por motivos de discapacidad, salvo en el caso del Derecho a la Protección de Datos Personales, donde deberá estarse a lo establecido en la ley de protección de datos personales vigente y demás disposiciones aplicables.*

*La información de carácter personal es irrenunciable, intransferible e indelegable, por lo que ninguna autoridad podrá proporcionarla o hacerla pública, salvo que medie consentimiento expreso del titular.*



*Quienes soliciten información pública tienen derecho, a su elección, a que ésta les sea proporcionada de manera verbal, por escrito o en el estado en que se encuentre y a obtener por cualquier medio la reproducción de los documentos en que se contenga, solo cuando se encuentre digitalizada. En caso de no estar disponible en el medio solicitado, la información se proporcionará en el estado en que se encuentre en los archivos de los sujetos obligados y cuando no implique una carga excesiva o cuando sea información estadística se procederá a su entrega.*

**Artículo 8.** *Los sujetos obligados garantizarán de manera efectiva y oportuna, el cumplimiento de la presente Ley. Quienes produzcan, administren, manejen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de esta Ley.*

*La pérdida, destrucción, alteración u ocultamiento de la información pública y de los documentos en que se contenga, serán sancionados en los términos de esta Ley.*

**Artículo 13.** *Toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y será accesible a cualquier persona, para lo que se deberán habilitar todos los medios, acciones y esfuerzos disponibles en los términos y condiciones que establezca esta Ley, la Ley General, así como demás normas aplicables.*

**Artículo 14.** *En la generación, publicación y entrega de información se deberá garantizar que ésta sea accesible, confiable, verificable, veraz, oportuna y atenderá las necesidades del Derecho de Acceso a la Información Pública de toda persona.*

*Los sujetos obligados buscarán, en todo momento, que la información generada tenga un lenguaje sencillo para cualquier persona y se procurará, en la medida de lo posible, su accesibilidad y traducción a lenguas indígenas.*

...

De la normatividad transcrita, se desprende lo siguiente:

- El objeto de la Ley de la materia es garantizar a toda persona el derecho de acceso a la información pública en posesión de los órganos sea que obre en un archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético, químico, físico o biológico.
- El derecho de acceso a la información pública es el derecho de toda persona a acceder a la información generada, administrada o en poder de los Sujetos



Públicos, que se ejerce sobre dicha información generada, administrada o posesión de los sujetos públicos en ejercicio de sus atribuciones y que no haya sido clasificada como de acceso restringido.

- La información debe ser proporcionada en el estado en que se encuentre en los archivos de los sujetos pues no se obliga a su procesamiento para satisfacer las peticiones de los particulares.

En ese punto, es preciso indicar que de conformidad con el artículo 3 de la Ley de la materia, el acceso a la información pública, comprende solicitar, difundir, buscar y recibir información. Es decir, este artículo ampara el derecho de las personas a recibir la información **generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión** de los Sujetos Obligados, es decir toda aquella información a la que puede acceder toda persona al derivarse del cumplimiento de la normatividad aplicable a los Sujetos Obligados.

Ahora bien, hay que hacer notar que la unidad administrativa que se pronunció fue la Unidad de Transparencia, esto lo realizó sin hacer las gestiones pertinentes y necesarias de conformidad con lo establecido en artículo 211 de la Ley de la materia que prevé lo siguiente:

“ ...

*Artículo 211*

*Las Unidades de Transparencia **deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes** que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información.*

...”(sic)

(Énfasis añadido)



Concatenado a lo anterior, es dable traer a colación los artículos 18 y 21 de la Ley del Sistema de Protección Civil del Distrito Federal, así como de los artículos 39 y 61, fracción VIII de la Ley Orgánica de Alcaldías de la Ciudad de México que a la letra señalan:

"...

*Artículo 18.*

*La función de Protección Civil de las Delegaciones, se realizará a través de una Unidad de Protección Civil que será integrada en la estructura orgánica con rango de Dirección y dependerá directamente de la Jefatura Delegacional.*

*Al frente de cada Unidad de Protección Civil estará un Director que en todos los casos deberá contar con una experiencia comprobable de 3 años en materia de protección civil u obtener la acreditación correspondiente por el Centro de Evaluación, Formación y Capacitación de Protección Civil o por la Escuela Nacional de Protección Civil.*

*Artículo 21*

*La estructura orgánica mínima de las Unidades de Protección Civil de las Delegaciones se integrará de la siguiente manera:*

- a) Director de Protección Civil;*
  - b) Subdirección Operativa de Protección Civil;*
  - c) Subdirección Técnica Normativa de Protección Civil;*
  - d) Jefatura de Unidad Departamental de Atención a emergencias y riesgos;*
  - e) Jefatura de Unidad Departamental de Prevención, Capacitación y vinculación social;*
  - f) Jefatura de Unidad Departamental de Programas de Protección Civil, y*
  - g) Jefatura de Unidad Departamental Técnica de Protección Civil*
- En la conformación de la Unidad a la que se refiere el presente artículo, se fomentará la integración de mujeres en espacios de toma de decisiones. Todo el personal adscrito a la Unidad de Protección Civil deberá estar contratado bajo un esquema que les garantice contar con Seguridad Social.*

*Artículo 39.*

*La atribución exclusiva de las personas titulares de las Alcaldías en materia de protección civil, consiste en **recibir, evaluar y en su caso, aprobar los programas internos y especiales de protección civil** en los términos de la ley de la materia y demás ordenamientos aplicables.*

*Artículo 61.*

*Las atribuciones de las personas titulares de las Alcaldías, en forma subordinada con el Gobierno de la Ciudad en materia de seguridad ciudadana y protección civil, son las siguientes:*





VIII. **Elaborar el atlas de riesgo y el programa de protección civil de la demarcación territorial**, y ejecutarlo de manera coordinada con el órgano público garante de la gestión integral de riesgos de conformidad con la normatividad aplicable;

De la lectura de los preceptos en cita, se observa que el Sujeto Obligado cuenta con funciones de protección civil entre las cuales están la de recibir, evaluar y en su caso aprobar los programas internos y especiales de protección civil, para tales efectos las ahora Alcaldías de conformidad con el artículo 18 de la Ley del Sistema de Protección Civil del Distrito Federal, contarán con la siguiente estructura:

"...

***Dirección de Protección Civil ahora Dirección Ejecutiva de Protección Civil<sup>1</sup>***

***Artículo 18.***

*La función de Protección Civil de las Delegaciones, se realizará a través de una Unidad de Protección Civil que será integrada en la estructura orgánica con rango de Dirección y dependerá directamente de la Jefatura Delegacional.*

*Al frente de cada Unidad de Protección Civil estará un Director que en todos los casos deberá contar con una experiencia comprobable de 3 años en materia de protección civil u obtener la acreditación correspondiente por el Centro de Evaluación, Formación y Capacitación de Protección Civil o por la Escuela Nacional de Protección Civil.*

*La estructura orgánica mínima de las Unidades de Protección Civil de las Delegaciones se integrará de la siguiente manera:*

- a) Director de Protección Civil;*
- b) Subdirección Operativa de Protección Civil;*
- c) Subdirección Técnica Normativa de Protección Civil;*
- d) Jefatura de Unidad Departamental de Atención a emergencias y riesgos;*
- e) Jefatura de Unidad Departamental de Prevención, Capacitación y vinculación social;*
- f) Jefatura de Unidad Departamental de Programas de Protección Civil, y*
- g) Jefatura de Unidad Departamental Técnica de Protección Civil*

Por otro lado, del Manual Administrativo del Sujeto Obligado se desprende lo siguiente:<sup>2</sup>

<sup>1</sup> Ver. Ley del Sistema de Protección Civil del Distrito Federal (vigente). En <http://www.paot.org.mx/centro/leyes/df/pdf/2018/LEY SISTEMA PROTECCION CIVIL 22 03 2018.pdf>

<sup>2</sup> Ver. Manual Específico de Operación de las Ventanillas Únicas Delegacionales, consultable en <http://www.ordenjuridico.gob.mx/Estatal/DISTRITO%20FEDERAL/Delegaciones/AplMan02.pdf>



### ***Ventanilla Única Delegacional***

*Las Ventanillas Únicas Delegacionales están facultadas para orientar, informar, recibir, integrar, registrar, gestionar y entregar documentos, en el ámbito de sus respectivas demarcaciones territoriales, que se relacionen con solicitudes, avisos y manifestaciones que presente la ciudadanía con respecto a las materias que se indican a continuación:*

- a) Autorización del Programa Especial de Protección Civil;***
- b) Autorización del Programa Interno de Protección Civil;***

Por lo anterior, se tiene que, el Sujeto Obligado cuenta con unidades administrativas cuya atribución permitía emitir un pronunciamiento debidamente fundamentado y motivado, lo cual en especie no ocurrió, incumpliendo con ello los artículos 11, 24, fracción II y 200, ello en virtud de lo siguiente:

1. Incumplió con los principios de certeza, legalidad y máxima publicidad, toda vez que emitió un pronunciamiento de no competencia, sin agotar la búsqueda exhaustiva en todas sus unidades administrativas.
2. Proporcionó una respuesta de orientación que a todas luces es incorrecta pues orientó a la parte recurrente a realizar su consulta a la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT), siendo que dicha institución no tiene competencia alguna. Lo anterior en virtud de lo siguiente:

El Parque Bicentenario, si bien es cierto fue un proyecto que en sus inicios estuvo a cargo de la SEMARNAT, también lo es que para el periodo de interés de la parte recurrente dicho parque estuvo a encargo del Instituto de Administración y Avalúos de Bienes Nacionales (INDAABIN) y finalmente a partir del treinta y uno de marzo de



dos mil dieciocho y a la fecha, mediante una concesión pasó a manos de un particular, obsérvese a continuación<sup>3</sup>:

Sujeto Obligado	Ejercicio	Fecha de Inicio Del Periodo Que Se Informa
294440647- SHCP-Instituto de Administración y Avalúos de Bienes Nacionales (*)	2018	01/01/2018
Fecha de Término Del Periodo Que Se Informa	Tipo de Acto Jurídico (catálogo)	
31/03/2018	Concesión	
Número de Control Interno Asignado, en su Caso, Al Contrato, Convenio, Concesión, entre Otros.		
TC/05-2018-A		
Fundamento Jurídico por El Cual Se Llevó a Cabo El Acto		
Artículos 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 15 primer párrafo; 16; 64; del 72 al 77 de la Ley General de Bienes Nacionales; 31 fracciones XXX, XXXI y XXXIV de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 2 apartado D; fracción VI; 6 fracción XXXV y 36-C del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público; 15 y 15-A; 28; 29 y 60 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 190-B fracción XVII; 190-C; 232 y 234		

Por lo que, en su caso y toda vez que la Compañía Operadora de Proyectos de Entretenimiento NLP, S.A. de C.V, no se encuentra como Sujeto Obligado en el Directorio de Sujetos Obligados del ámbito Federal del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, en este caso, lo procedente era orientar a la parte recurrente para presentar su solicitud de información pública al (INDAABIN), lo cual no aconteció así.

Precisado lo anterior, es oportuno decir que, de los fundamentos y argumentos vertidos se desprende que el Sujeto Obligado dejó de cumplir con la Ley en materia de transparencia. Esto es así, toda vez que, con lo que incumplió con los principios de

<sup>3</sup> Véase en [https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/363979/Concesión\\_Parque\\_bicentenario.pdf](https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/363979/Concesión_Parque_bicentenario.pdf)



congruencia y exhaustividad, previstos en el artículo 6, fracción X de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de la materia de acuerdo a lo previsto en el artículo 10 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, precepto inicialmente citado que a la letra señala:

**LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MÉXICO**  
**TÍTULO SEGUNDO**  
**DE LA EFICACIA Y EJECUTIVIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO**  
**CAPÍTULO PRIMERO**

**DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO ADMINISTRATIVO**

*Artículo 6º.- Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos: ...*

*X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y **resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados** o previstos por las normas.*

...

De conformidad con la disposición legal transcrita, todo acto administrativo debe apegarse a los principios de congruencia y exhaustividad, entendiendo por lo primero la concordancia que debe existir entre el requerimiento formulado y la respuesta, y por lo segundo el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos solicitados, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que, las respuestas que emitan los Sujetos obligados deben guardar una relación lógica con lo requerido y atender de manera precisa, expresa y categórica, cada uno de los contenidos de información planteados por los particulares, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente.

Sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, la cual dispone:



Novena Época

Registro: 178783

Instancia: Primera Sala

**Jurisprudencia**

Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*  
XXI, Abril de 2005

Materia(s): Común

Tesis: 1a./J. 33/2005

Página: 108

**CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS.** Los principios de congruencia y exhaustividad que rigen las sentencias en amparo contra leyes y que se desprenden de los artículos 77 y 78 de la Ley de Amparo, están referidos a que éstas no sólo sean congruentes consigo mismas, sino también con la litis y con la demanda de amparo, apreciando las pruebas conducentes y resolviendo sin omitir nada, ni añadir cuestiones no hechas valer, ni expresar consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutive, lo que obliga al juzgador, a pronunciarse sobre todas y cada una de las pretensiones de los quejosos, analizando, en su caso, la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los preceptos legales reclamados.

Amparo en revisión 383/2000. Administradora de Centros Comerciales Santa Fe, S.A. de C.V. 24 de mayo de 2000. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Leticia Flores Díaz.

Amparo en revisión 966/2003. Médica Integral G.N.P., S.A. de C.V. 25 de febrero de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretaria: Guadalupe Robles Denetro.

Amparo en revisión 312/2004. Luis Ramiro Espino Rosales. 26 de mayo de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Humberto Román Palacios. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.

Amparo en revisión 883/2004. Operadora Valmex de Sociedades de Inversión, S.A. de C.V. 3 de septiembre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Francisco Javier Solís López.

Amparo en revisión 1182/2004. José Carlos Vázquez Rodríguez y otro. 6 de octubre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.

Tesis de jurisprudencia 33/2005. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de treinta de marzo de dos mil cinco.



Derivado de lo anterior, resulta evidente que la respuesta impugnada incumplió con el principio de exhaustividad, el cual se traduce en la obligación de que las respuestas que emitan los Sujetos Obligados atiendan de forma puntual, expresa y categórica, cada uno de los requerimientos planteados por los particulares, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente, circunstancia que en la especie no aconteció.

En consecuencia, este Instituto adquiere el grado de convicción necesario para determinar que el **agravio esgrimido por la parte recurrente es fundado**, pues en primer lugar el Sujeto Obligado resulta ser competente para pronunciarse de manera fundada y motivada. Adicional a lo anterior, la respuesta de orientación del Sujeto Obligado no otorgó seguridad y certidumbre a la parte recurrente, no fue debidamente fundamentada y motivada, no dio acceso de manera completa, oportuna y accesible a la información solicitada o en su caso a un pronunciamiento sustancial.

Por lo expuesto en el presente considerando, y con fundamento en el artículo 244, fracción V de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **revoca** la respuesta del Sujeto Obligado y se le ordena que emita una nueva en la que le proporcione al particular lo siguiente:

- **De conformidad con el artículo 211 de la Ley de transparencia, realice una búsqueda exhaustiva en la Dirección de Protección Civil ahora Dirección Ejecutiva de Protección Civil, así como en la Ventanilla Única Delegacional a efectos de que emitan un pronunciamiento debidamente fundamentado, motivado y notifique a la parte recurrente al medio indicado para tales efectos.**
- **Notifique a la parte recurrente una respuesta a través de la cual le oriente para presentar su solicitud de información pública ante el Instituto de Administración y Avalúos de Bienes Nacionales.**



La respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo deberá notificarse a la parte recurrente a través del medio señalado para tales efectos en un plazo de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de esta resolución, atento a lo dispuesto por el artículo 246, segundo párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

**QUINTO.** En el caso en estudio esta autoridad advierte que las personas servidores públicos del Sujeto Obligado no incurrieron en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

## RESUELVE

**PRIMERO.** Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción V de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **REVOCA** la respuesta impugnada, y se ordena al Sujeto Obligado que emita una nueva en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.



**SEGUNDO.** Con fundamento en los artículos 257 y 258 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al Sujeto Obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten.

Con el apercibimiento de que en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259 de la Ley de la materia.

**TERCERO.** En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

**CUARTO.** Se pone a disposición de la recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico [recursoderevision@infocdmx.org.mx](mailto:recursoderevision@infocdmx.org.mx) para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

**QUINTO.** La Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.





EXPEDIENTE: RR.IP.4213/2019



**SEXTO.** Notifíquese la presente resolución a la recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Sujeto Obligado.



Así lo resolvieron, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina, Elsa Bibiana Peralta Hernández y Marina Alicia San Martín Reboloso, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el once de diciembre de dos mil diecinueve, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ**  
COMISIONADO PRESIDENTE

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA**  
COMISIONADO CIUDADANO

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA**  
COMISIONADA CIUDADANA

**ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ**  
COMISIONADA CIUDADANA

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO**  
COMISIONADA CIUDADANA

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO**  
SECRETARIO TÉCNICO